

**3.2.3.9. USO ESPECTACULOS**

— Condiciones de iluminación y ventilación: Todo local cubierto destinado a uso de espectáculos deberá contar en todas sus zonas con iluminación y ventilación artificial.

Se recuerda el obligado cumplimiento de todas las disposiciones legales vigentes y en particular del Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

**3.2.3.10 USO DE HOSPEDAJE Y RESTAURACION**

— Condiciones de acceso: Todo edificio o local destinado a estos usos deberá tener acceso directo desde el espacio público.

— Condiciones de iluminación y ventilación: Todos los locales deberán contar con iluminación natural reforzada, en su caso, por medios mecánicos.

Se recuerda el obligado cumplimiento de todas las disposiciones legales vigentes y en particular de la N.B.E.-C.P.I-91 o Norma de Incendios.

— Condiciones de aseos: Estos locales contarán con aseos en número suficiente diferenciados para hombres y mujeres.

**3.2.3.11 USO ADMINISTRATIVO**

— Condiciones de acceso: Todo edificio o local destinado a estos usos deberá tener acceso directo desde el espacio público.

— Condiciones de iluminación y ventilación: Todos los locales deberán contar con iluminación natural y artificial y ventilación natural reforzada en su caso por medios mecánicos.

— Condiciones de aseos: Estos locales contarán con aseos en número suficiente. El acceso a los mismos se producirá desde espacios comunes de circulación del edificio.

Se recuerda el obligado cumplimiento de todas las disposiciones legales vigentes y en particular de la N.B.E.-C.P.I-91.

**3.2.3.12 USO SOCIO-CULTURAL**

— Condiciones de acceso: Todo edificio o local destinado a estos usos deberá tener acceso directo desde el espacio público.

— Condiciones de iluminación y ventilación: Todos los locales deberán contar con iluminación natural y artificial y ventilación natural, reforzada en su caso por medios mecánicos.

— Condiciones de aseos: Estos locales contarán con aseos en número suficiente y diferenciados para hombres y mujeres. El acceso a los mismos se producirá desde espacios comunes de circulación del edificio.

Se recuerda el obligado cumplimiento de todas las disposiciones legales vigentes y en particular de la N.B.E.-C.P.I-91 y del Reglamento de Espectáculos en su caso.

**3.2.3.13 USO RELIGIOSO**

No se imponen condiciones especiales.

**3.2.3.14 USO SANITARIO**

— Condiciones de iluminación y ventilación: Todos los locales deberán contar con iluminación natural y artificial y ventilación natural reforzada en su caso por medios mecánicos.

— Condiciones de aseos: Estos locales contarán con aseos en número suficiente.

**3.2.3.15 USO ESCOLAR**

No se imponen condiciones especiales.

**3.2.3.16 USO DEPORTIVO**

No se imponen condiciones especiales.

**3.3. CONDICIONES ESTETICAS GENERALES****3.3.1. MATERIALES**

Se prohíbe con carácter general la utilización en fachadas de alicatados, despieces pintados simulando piedra, carpintería de aluminio sin lacar, ladrillo cara vista de color no uniforme y ladrillo caravista esmaltado o vitrificado.

Las fachadas de las construcciones deberán ser adecuadamente tratadas, prohibiéndose dejar como acabados vistos piezas cerámicas o bloques que estén diseñados para ser revocados.

Se recomiendan con carácter general los acabados superficiales de revoco o estucado y el ladrillo cara vista de color uniforme.

Las cerrajerías se realizarán mediante elementos sencillos, prohibiéndose la utilización del aluminio sin lacar.

**3.3.2. TRATAMIENTO DE PLANTAS BAJAS**

Se prohíbe la utilización de puertas y persianas metálicas de acero galvanizado sin pintar.

Se recomienda que la composición de huecos y dimensiones de los mismos esté armónicamente integrada en el conjunto de la fachada.

**3.3.3. TOLDOS**

Se prohíbe la utilización de toldos fijos.

**3.3.4. ANUNCIOS Y PLACAS**

Se prohíbe la utilización de anuncios y placas en bandera.

El diseño de estos elementos será el adecuado a fin de conseguir la correcta integración en el entorno.

**3.3.5. CERRAMIENTOS DE SOLAR**

Todos los solares deberán estar correctamente vallados hasta una altura de 2 m. El vallado será opaco prohibiéndose el bloque y la cerámica no acabadas para ser vistas, cuando no estén enfoscadas.

Se recomienda realizar el cierre de fincas mediante mampostería de bol de piedra.

En el caso de edificación aislada, se permite que a partir de 1 m. de altura, el cerramiento sea vegetal y/o metálico.

**3.3.6. CUERPOS VOLADOS**

En la zona de Casco Tradicional se prohíben los vuelos cerrados, permitiéndose la utilización de balcones con un vuelo máximo de 40 cm., igualmente se prohíbe en esa zona los petos macizos en balcones.

Los vuelos de cualquier tipo, sólo pueden ejecutarse por encima de la planta baja y a una altura mínima de 3 m. sobre la rasante.

Los vuelos deberán separarse de las medianeras, una distancia igual a su anchura, prohibiéndose el arranque de los mismos a 45°.

**3.3.7. TENDEDEROS**

Se prohíben los tendederos a la vía pública incluso cuando estén protegidos por celosías.

**3.3.8. MEDIANERIAS**

Las medianerías deberán quedar debidamente tratadas con independencia de que sea previsible el que posteriormente vayan a quedar tapadas por la construcción de los edificios colindantes.

Se prohíbe dejar vistos los bloques cerámicos o de hormigón cuyos acabados precise revestimiento y otras piezas cerámicas excepto los ladrillos cara-vista.

**3.3.9. CUBIERTAS**

Se prohíben las cubiertas planas salvo en interiores de manzana. Se recomienda con carácter general y para todas las construcciones del término municipal la teja cerámica, perfil árabe.

Se prohíben el resto de materiales de cobertura cuyo color y perfil no sea semejante al de la teja cerámica y perfil árabe. En cubiertas de naves se permiten los materiales ligeros de cobertura de color rojizo.

La pendiente máxima de cubierta será del 70%

**3.3.10. CORNISAS**

El vuelo máximo de las cornisas será de 30 cm. a partir de la línea de fachada y de los vuelos cerrados allí donde estén permitidos.

Se prohíben los petos.

**3.4. CONDICIONES HIGIENICO-SANITARIAS GENERALES**

En usos de vivienda se estará a lo dispuesto por la Orden de 29 de Febrero de 1.944, el acuerdo de la Comisión Central de Sanidad de 1.945 y demás legislación vigente en cada momento.

**4. CONDICIONES ESPECIFICAS EN SUELO NO URBANIZABLE****4.1. PREAMBULO**

Se define como suelo no urbanizable aquel que no tiene vocación de ser construido.

Los usos que con carácter genérico podrán darse en él, son los vinculados al uso racional del medio rural.

**4.2. DEFINICIONES Y CARACTERISTICAS****4.2.1. DEFINICIONES DE USOS**

— Uso característico: Es el uso tradicional de cada una de las zonas en que se ha dividido el suelo no urbanizable.

— Uso compatible: Se define como uso compatible aquel que introducido en una zona no implica alteraciones sustanciales en los valores naturalísticos, agrícolas, paisajísticos o forestales que se pretenden proteger.